

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2011-00488-00
ACCIONANTE: GALO JAVIER VALDIVIESO ORDOÑEZ.
ACCIONADO: I.S.S. EN LIQUIDACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

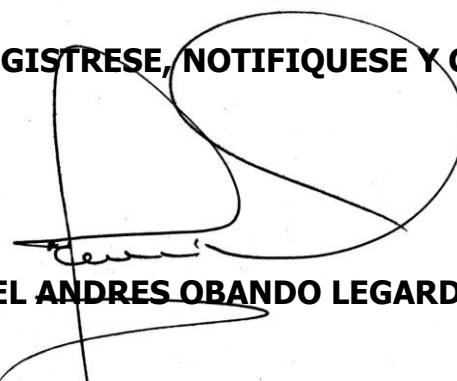
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la sala de CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencias calendadas cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020) y veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

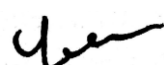
EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 51 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 DE JULIO DE 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00135-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA LEMOS ACOSTA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

A DESPACHO: Popayán, 10 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvese proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 251
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

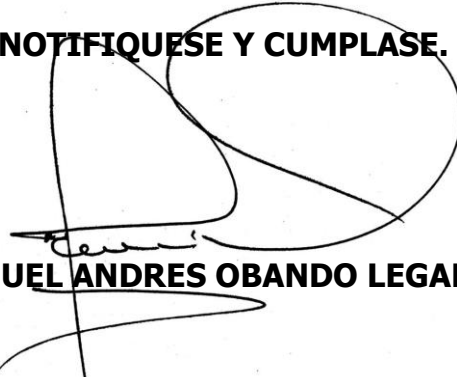
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 51 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00067-00
DEMANDANTE: MARGARITA MILENA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA BAMBY DEL NORTE.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

A DESPACHO: Popayán, 10 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvese proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 250
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

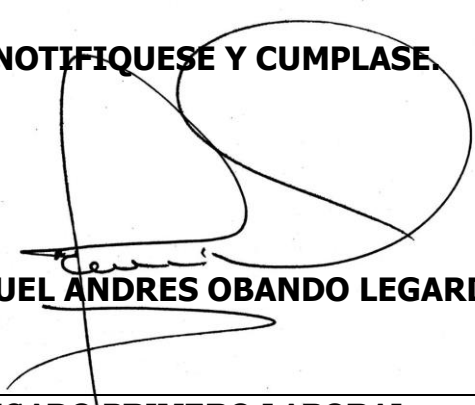
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 51 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00077
DEMANDANTE: MARIA ELENA LUNA PEREZ
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 188

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En el caso presente se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del termino que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00077
DEMANDANTE: MARIA ELENA LUNA PEREZ
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

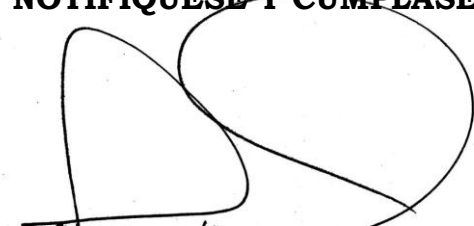
SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ROSA MARÍA MONTALVO BENAVIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 37.012.859 de Ipiales – Nariño, y T.P. Nro. 221.275 del CSJ.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

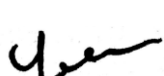

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 51 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de julio de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria